

Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 24-01-2023. Oportunamente el apoderado de la parte actora allegó escrito con tal propósito.

Armenia Quindío, enero 27 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Pago por Consignación
Demandante: Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago
Demandado: Pablo Antonio Ocampo Arbeláez
Gabriela Trujillo
Herederos Indeterminados de Juan Carlos
Ocampo Trujillo
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00289-00

Enero veintisiete (27) de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia que acompaña esta providencia se advierte que en efecto el apoderado de la parte demandante allegó, en tiempo hábil, escrito de subsanación de la demanda.

En lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad, es preciso anotar que la formulación de la acción y el momento de los hechos que soportan la misma ocurrieron en vigencia de la Ley 640/2001, de modo que no tiene aplicación lo previsto en la Ley 2220/2022 cuya vigencia inició a partir del corriente año.

Sin embargo, razón le asiste al memorialista en cuanto a que en el asunto no es dable reclamar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, pues la acción se dirige en contra de los herederos indeterminados de Juan Carlos Ocampo Trujillo, luego, tal conciliación resulta materialmente imposible de cumplir.

Ahora, en lo que respecta al segundo motivo de inadmisión, se advierte que fue subsanado en debida forma, por lo que se abre paso la admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueven la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales y los herederos indeterminados, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto no se conoce el correo electrónico de los demandados.

Finalmente, se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el registro pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de pago por consignación identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 381 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese en forma personal esta decisión conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Ocampo Trujillo. Procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 013 del 30-01-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88514e936d0a1cd7e39c6d0512ffa589115dff870d4cfd03f67ad5fa7e3db6d**

Documento generado en 27/01/2023 05:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>